



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 83

10005/2022

E., A. c/ C., L. M. s/ALIMENTOS

Buenos Aires, de marzo de 2023.- AD

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la medida cautelar solicitada a fs. 54/56, Pto. III y fs. 64 y **CONSIDERANDO:**

I) El art. 550 del C.C.yC.N. autoriza la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos.

A su tiempo el art. 553 C.C.yC.N. facultad al Juez a imponer medidas razonables para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

En autos se observa que la Sra. A. C. solicitó a fs. 54/56, Pto. III y fs. 64 se dispongan medidas en cabeza del Sr. L. M. C. en los términos del Art. 553 delCCyCN.

En efecto solicita se trabe embargo preventivo de los bienes informados en autos a saber: a) 100 % del inmueble sito en , de la C.A.B.A., b) 100 % del inmueble sito en Av. , de la C.A.B.A., c) El 80% del inmueble sito en , de la C.A.B.A., d) El 80% del inmueble sito en , de la C.A.B.A., e) El 80 % del inmueble sito en

, de la C.A.B.A., f) El 80% del inmueble sito en , PBA ,y g) El 50% de automóvil, marca , tipo furgón, modelo , a, Dominio , los que podría recibir el Sr. C en su carácter de heredero, en los autos: “F, V. S/SUCESION AB-INTESTATO”, Expte. n°, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil no 93, a los fines de lograr el cumplimiento de dicha prestación obligatoria.

Por tratarse las presentes de medidas cautelares la cuestión puede ser resuelta inaudita parte. La cuestión a tener en cuenta radica entonces, en verificar si existe deuda pendiente por alimentos y voluntad de pago.

II) A fs. 53 se aprobó liquidación por una suma total de pesos cuarenta y un mil seiscientos quince con cuarenta y cuatro centavos (\$41.615,44), correspondiente a los alimentos de los meses de noviembre y diciembre de 2022 por capital e intereses.

Posteriormente a fs. 63 se aprobó otra liquidación practicada por la actora por una suma total de pesos cuarenta y un mil novecientos cincuenta y nueve con ochenta y ocho centavos (\$41.959,88), correspondiente a los alimentos de los meses de enero y febrero de 2023 por capital e intereses. Asimismo se hace notar que el alimentante no contestó el traslado conferido en los términos del art. 648 del CPCCN.



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 83

Es decir que, de las constancias de autos se vislumbra la existencia de una deuda en concepto de alimentos y el silencio guardado por el accionado respecto a la falta de pago.

Finalmente dictamina la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces, quien considera que las medidas pretendidas por la requirente tienden a asegurar y hacer efectivo el derecho alimentario de sus representados, y en consecuencia nada objeta a las medidas solicitadas.

Asimismo cita doctrina y jurisprudencia y señala que: “la falta de pago íntegro y oportuno de la cuota alimentaria responde muchas veces a cuestiones que trascienden el tema económico y reflejan un profundo problema cultural derivado de la falta de conciencia personal y social sobre el real perjuicio que provoca la renuencia al cumplimiento, especialmente cuando los beneficiarios son niños, adolescentes o personas con discapacidad (v. Código Civil y Comercial de la Nación comentado / Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015, pág. 287/288.)”.

III) Analizadas las constancias de autos, corresponde señalar que la obligación alimentaria de los progenitores respecto de sus hijos menores de edad, regulada en los arts. 658 y ss del Código Civil y Comercial, se funda en los deberes atinentes a la responsabilidad parental.

Vale la pena recordar asimismo que nuestro Alto Tribunal ha sentenciado que, tratándose de reclamos vinculados con prestaciones alimentarias en favor de menores de edad, los jueces

deben buscar soluciones que se avengan con la urgencia de este tipo de prestaciones. (conf. CS, 06/02/2001 “G.C.I. y otros c. K. E. y otro “LL 2001-C,568).

Ahora bien, de los antecedentes de autos resulta que a fs. 49 se homologó lo acordado por las partes el 15 de septiembre de 2022 en la audiencia obrante a fs. 45 en relación a la cuota alimentaria cuy parte pertinente dice: “...1) ALIMENTOS: el Sr. L. M. C., abonará en concepto de cuota alimentaria a favor de M. M. C. E. la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) la que deberá ser abonada del 1º al 10 de cada mes por adelantado. A los fines de mantener actualizado el monto de la obligación en efectivo, siendo de público y notorio conocimiento la depreciación monetaria existente en nuestro país y con la finalidad de evitar múltiples incidencias, las partes acuerdan que la cuota se actualizará semestralmente, conforme los aumentos que estipule el INDEC para el índice de precios al consumidor. Los alimentos se deberán transferir a la cuenta bancaria que la Sra. E. denunciara en autos...”.

De ello que se colige que tan solo un mes después del acuerdo comenzó a incumplirse con la obligación asumida, advirtiéndose un reiterado incumplimiento por parte del demandado en el pago de su obligación alimentaria.

En este sentido cabe señalar que frente al incumplimiento al deber alimentario resulta procedente ordenar —en carácter de medida autosatisfactiva— la aplicación de medidas cautelares a los fines de asegurar la prestación de alimentos.



Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 83

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta lo estatuido por los art. 1, art. 2 y art. 550, 553 del C.C.yC.N., art. 75 inc. 22 CN, lo dictaminado por la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces y la deuda alimentaria existente a cargo del Sr. C., siendo el derecho alimentario, un derecho humano fundamental de naturaleza jurídica asistencia, con carácter cautelar, RESUELVO:

1) Hasta alcanzar la suma total de pesos ochenta y ocho mil quinientos setenta y cinco con treinta y dos centavos (\$ 88.575,32) -correspondientes a la suma de las dos liquidaciones aprobadas por \$41.615,44 alimentos noviembre y diciembre de 2022 y por \$41.959,88, correspondiente a los alimentos enero y febrero de 2023-, trábese embargo ejecutivo sobre los derechos hereditarios que le pudieran corresponder al Sr. L. M. C. en el marco de las actuaciones sucesorias caratuladas “F., V. S/SUCESION AB-INTESTATO”, Expte. n° , en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Civil no 93, con más la suma de pesos dieciséis mil setecientos quince (\$16.715) presupuesta provisoriamente para responder a intereses y costas.

2) A fin de hacerlo efectivo, líbrese oficio/ DEOX al Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 93, en el marco de los autos caratulados “F., V. S/SUCESION AB-INTESTATO”, Expte. n° , para que el Magistrado a cargo se sirva tomar nota de los embargos ejecutivo y preventivo antes dispuestos, dejando constancias de las personas autorizadas para su diligenciamiento.

Asimismo, hágase saber al Sr. L. M. C. la imposibilidad de ceder los derechos sucesorios, toda vez que ello supondría un manifiesto fraude a sus acreedores alimentarios.

3) Costas al alimentante vencido (art. 68 del C.P.C).

4) Notifíquese y a la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces.